JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela Nº 110013103 025 2021 00420 00

Procede el despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Edgar Israel Gil Díaz contra el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá y la Notaría Segunda de este mismo Circulo Distrital.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante promovió acción de tutela a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de Justicia e igualdad; por lo que pidió se deje sin valor ni efecto alguno el ordinal segundo de la parte resolutiva del auto de fecha siete de abril de la presente anualidad, proferido por el juzgado accionado en el interior del proceso allí radicado bajo el número 2020-00908, mediante el cual fueron resueltas las objeciones propuestas por distintos acreedores dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Juan Carlos Reyes Cabrera, en el que se desconoció su acreencia. También pidió el tutelante que en lugar de lo resuelto por el despacho querellado, se disponga la inclusión del pasivo a su favor en el trámite concursal en comento, ordenándole a la autoridad judicial adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Como hechos relevantes se indicó que, al haber sido convocado por la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá en calidad de acreedor dentro del trámite de negociación de deudas allí adelantado por el deudor Juan Carlos Reyes Cabrera y en donde se reportó a su favor una deuda por $300’000.000 y se aportó el pagaré que acreditaba esa acreencia, procedió por conducto de apoderada constituida para el efecto, a descorrer sendas objeciones a la relación de pasivos allí presentada, las cuales fueron propuestas por la acreedora Banco Comercial AV Villas, Finandina y otros.

Afirmó el actor que junto con el escrito de su descorre, presentado ante la Notaría accionada el día 19 de Noviembre del año 2020, su apoderada que también representa en el trámite de insolvencia a la acreedora Leslie Mercado Álvarez, allegó copia de los pagarés que daban cuenta de su acreencia y la de la señora Mercado, habiéndose impuesto por el empleado notarial y en la copia del recibido de aquel descorre, que venían 4 folios que el accionante describió así: 2 contentivos de los argumentos de oposición y 2 anexos siendo tales los dos pagarés en cuestión. Sin embargo, arguyó que la Notaría accionada únicamente agregó al expediente 3 folios: el mentado escrito de oposición y el pagaré a favor de la señora

Mercado Álvarez, no habiendo incorporado el pagaré a favor suyo, situación que, validándose erradamente por el Juzgado accionado, lo indujo a excluir su acreencia del proceso en la decisión que se cuestiona por vía de tutela.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las entidades judicial y notarial conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo noticiara de la acción a los intervinientes dentro de los procesos referidos en los hechos de la acción de tutela.

1.3. Dentro del término legal concedido, el juzgado accionado dio respuesta a la acción de tutela. En el informe en comento el titular de dicha judicatura señaló que al resolver las objeciones formuladas dentro del trámite de negociación de deudas del señor Juan Carlos Reyes Cabrera, procedió conforme a derecho y conforme las probanzas documentales allí vertidas que no permitieron acreditar acreencia alguna a favor del tutelante Edgar Israel Gil Díaz. A renglón seguido afirmó que la decisión que adoptó y que es objeto de la acción de tutela interpuesta, no es arbitraria ni caprichosa y proviene de un justo y acucioso análisis efectuado por dicha judicatura, siendo improcedente la salvaguarda solicitada

1.4. La Notaría acusada allegó copia virtual del expediente contentivo del proceso de negociación de deudas del señor Juan Carlos Reyes Cabrera; sobre los hechos de la acción de tutela afirmó que en el expediente digitalizado que remitió, se encuentran todos los escritos que las partes aportaron para que allí fueran incorporados y en donde no figura el pagaré echado de menos por el accionante sin que se le hayan lesionado sus derechos fundamentales.

1.5. La Alcaldía de Villavicencio solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, como quiera que no ha desplegado actos lesivos de los derechos fundamentales del accionante acorde con el recuento factico expresado en la petición tuitiva, en donde no tuvo injerencia alguna.

1.6. El Banco Falabella S.A., intervino solicitando su desvinculación de este asunto, por no tener injerencia en la temática constitucional abordada y simplemente ser acreedor y llamado en el proceso de insolvencia referido en los hechos del libelo tuitivo.

1.7. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN simplemente efectuó un recuento de sus competencias misionales y las que sus dependencias descentralizadas tienen, así como la manera como éstas

intervinieron y poseen injerencia en el proceso concursal mencionado en los hechos de la acción de tutela.

1.8. Fabiola Bohórquez en su calidad de apoderada del tuteante dentro del procedimiento de negociación de deudas mencionado en los antecedentes facticos de la acción, se remitió a lo narrado allí por el accionante.

1.9. El municipio de Girardot se opuso a las pretensiones del accionante arguyendo la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y exponiendo que en su sentir, no existe relevancia constitucional del caso, sino la manifiesta inconformidad del accionante frente a lo resuelto por el juzgado accionado, corolario de lo que solicitó se negase la acción de tutela.

1.10. El Banco Comercial AV Villas S.A., se atuvo a lo que se resuelva y contestando los hechos de la acción de tutela, solicitó se tenga en cuenta la posibilidad procesal de que se distribuya la carga de la prueba entre los intervinientes constitucionales a fin de determinar si le asiste o no la razón al accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la acción aquí impetrada, se presentó con la finalidad de que se ordene al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá que proceda a tener oportunamente presentado el pagaré suscrito por Juan Carlos Reyes Cabrera a favor del tutelante Edgar Israel Gil Díaz, dentro del trámite de insolvencia de aquel y que a voces del tutelante, se radicó el día 19 de noviembre del año 2020 con el descorre de objeciones propuestas en el mencionado trámite ante la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad capital.

A fin de resolver lo correspondiente, dirá el suscrito fallador que la acción de tutela interpuesta habrá de negarse por las razones que a continuación se expresan.

Respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales[1], se tiene que éstos se encuentran reunidos en el presente caso, pues la cuestión debatida por el actor de tutela es de relevancia constitucional habida cuenta de la presunta afectación de los derechos y garantías *iusfundamentales* que se reclaman; frente a la decisión de objeciones en el trámite de insolvencia que se comenta, no procede recurso alguno, no pudiéndose agotar éstos (art. 552 C.G.P.); la acción de tutela se formuló en un término razonable frente a la decisión proferida por la autoridad judicial accionada, la cual se profirió el día 7 de abril del presente año; la decisión objeto de reclamo tuitivo versa sobre una supuesta irregularidad procesal que es decisiva en tanto asegura la participación y derechos económicos del accionante dentro del proceso de insolvencia que se adelanta; el accionante identificó razonablemente en el escrito de tutela los hechos fruto de los cuales se predicó la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; y, la acción interpuesta no está dirigida contra una decisión que a su turno haya resuelto otra acción de tutela.

Dicho lo anterior, al adentrarse en el estudio de las posiciones de las partes en este trámite, ha de recordarse que en materia de tutela prima el principio según el cual al accionante le corresponde probar los supuestos de hecho en que edifica la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales[2]. Así las cosas, como el señor Edgar Israel Gil Díaz acusó a las autoridades accionadas de no haber tenido en cuenta el pagaré que acreditaba su condición de acreedor del señor Juan Carlos Reyes Cabrera en el trámite de insolvencia referido en el libelo tuitivo, debía desplegar su labor demostrativa en este trámite para ese propósito, esto es, debía demostrar que radicó ante la Notaría encartada y oportunamente, el título valor que lo acreditaba como acreedor y con base en el cual debía soportarse la decisión judicial igualmente censurada; no obstante, las pruebas aquí acopiadas no acreditan ese acontecer aducido por el accionante. Véase:

En primer lugar, el actor señala que en el escrito de descorre de las objeciones del proceso de insolvencia, radicado por su abogada Fabiola Bohórquez ante la Notaría Segunda de Bogotá el diecinueve de noviembre del año 2020, se allegó el pagaré suscrito en su favor por el deudor Juan Carlos Reyes Cabrera en cuantía de $300’000.000; sin embargo, de una lectura del radicado allegado como prueba por el accionante de aquel descorre[3], en principio observa esta judicatura

[1] Traídos a colación en la sentencia SU-116/2018
[2] Sentencia t-127/2016.
[3] Prueba 7 de la acción de tutela

que no se indicó en el texto del memorial qué anexos se aportaban junto con las argumentaciones allí plasmadas; tampoco, analizando los folios 334, 335 y 336 del expediente digitalizado de insolvencia que remitió la Notaría Segunda de Bogotá[4], se evidencia que se haya dejado constancia de que la abogada Bohórquez (apoderada del aquí accionante) entregara en esa Notaría 4 folios en total conjuntamente con su memorial y que permitiera echar de menos la incorporación de uno de tales folios en el aludido expediente, y por el contrario fue concluyente la respuesta dada en esta acción de tutela por esa autoridad fedataria accionada, al indicar expresamente que *"…lo que sorprende a este conciliador no es otra que el pagaré a favor del señor EDGAR ISRAEL GIL DIAZ, no reposa dentro del expediente físico, tal como se evidencia en el cuaderno del expediente, el cual procederé a enviar de forma digital…"*, sin que dicha afirmación por lo dicho hasta ahora, fuera desvirtuada en modo alguno.

Ahora bien, en gracia de discusión y si se tuviese en cuenta el hecho de que la apoderada del aquí accionante Edgar Israel Gil Díaz radicó el día 19 de noviembre de 2020 ante la Notaría Segunda de Bogotá, un memorial de descorre de objeciones contenido en 4 folios y para el proceso de negociación de deudas de Juan Carlos Reyes Cabrera, no hay manera alguna de corroborar con las piezas vertidas a este asunto que uno de tales anexos que ahora aquí se echa de menos, era específica y precisamente el pagaré aducido por el promotor de la acción de tutela que ahora nos concierne, pues a estas alturas de lo acontecido no hay manera alguna de establecer particularmente qué documentos llevaba la abogada Fabiola Bohórquez y cuáles entregó en la Notaría múltiplemente mencionada para que hicieran parte del expediente concursal. La única realidad subyacente es que en el expediente de insolvencia obran únicamente, el escrito contentivo del descorre de objeciones planteadas por otros acreedores y el pagaré otorgado por el allí deudor a Leslie Mercado Álvarez, no habiendo piezas pendientes por agregarse al mismo según el abogado conciliador del despacho notarial que respondió la acción de tutela y cuyas manifestaciones han de tenerse acorde con la buena fe presunta establecida en el canon 83 Constitucional.

De esta manera no se evidencia que la providencia judicial proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá haya desconocido realidad documentaria alguna visible en el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas del señor Juan Carlos Reyes Cabrera y por esa razón, sin estar probada la presunta irregularidad a la que el tutelante se refirió, no es posible contrastar la

[4] A PDF's 34 yb35 Cdno 1.

decisión acusada frente a cualquiera de las vías de hecho establecidas jurisprudencialmente como violatorias del derecho al debido proceso en tratándose de providencias judiciales[5], debiéndose por tanto, negar la protección deprecada.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se negará la acción de tutela interpuesta, primero por cuanto ante la mora judicial alegada por el accionante por la ausencia de pronunciamiento frente a sus pedimentos cautelativos, con las decisiones adoptadas por el Juez accionado se produjo la carencia de objeto de la acción por el hecho superado y segundo, por cuanto como la acción de tutela se enfiló contra la argumentación de decisiones judiciales respecto de las cuales no se acreditó ni demostró que el actor hubiese desplegado los recursos que le eran propios para cuestionar esas determinaciones, la acción de tutela en ese sentido resulta improcedente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la tutela interpuesta por el señor Edgar Israel Gil Díaz.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada remitir la copia digital de la misma y de las demás piezas procesales respectivas a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.
El Juez,

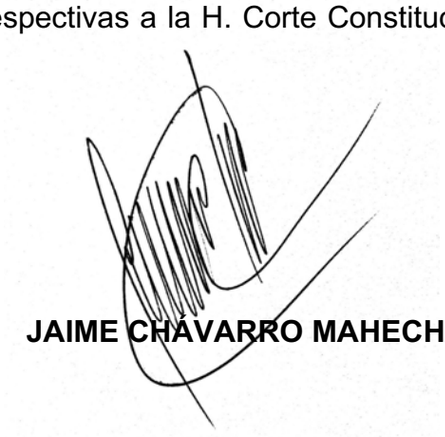

JAIME CHAVARRO MAHECHA

je

[5] Sentencia C-590/2005.